

**ACOGE REPOSICIÓN QUE INDICA; APRUEBA
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
PL EDIFICACIONES LTDA., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-229-2022

Santiago, 6 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-229-2022**

1° Con fecha 24 de octubre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-229-2022, con la formulación de cargos a PL Edificaciones Ltda. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada Edificio Los Pablos 2144 Temuco, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Temuco, con fecha 11 de noviembre de 2022, lo que consta en el expediente.

2° Con fecha 23 de noviembre de 2022, José Kappes Barrientos solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



telemática con fecha 24 de noviembre de 2022. En la misma oportunidad, acompañó copia simple de escritura pública de fecha 9 de febrero de 2021, otorgada ante la Notario Público de la Cuarta Notaría de Temuco, Elena Leyton Carvajal, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Con fecha 6 de diciembre de 2022, la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4° No obstante, con fecha 6 de febrero de 2023, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-229-2022, esta Superintendencia resolvió declarar inadmisibile el programa de cumplimiento presentado por la titular, en consideración a que este habría sido presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

5° La Res. Ex. N° 2/ Rol D-229-2022 fue notificada a la titular en forma electrónica, con fecha 10 de marzo de 2023, tal como consta en comprobante de notificación electrónica.

6° Con fecha 13 de marzo de 2023, la titular presentó escrito de descargos. En dicho escrito la titular solicita principalmente se deje sin efecto la Res. Ex. N° 2/ Rol D-229-2022, por cuanto el programa de cumplimiento, según indica, habría sido presentado dentro del plazo otorgado para el efecto, esto es, con fecha 6 de diciembre de 2022, y no con fecha 15 de diciembre de 2023, como se señaló en la resolución impugnada. Adjunta a su presentación copia de correos electrónicos, de fechas 6, 7 y 15 de diciembre de 2022, y de 2 de febrero de 2023, que darían cuenta de la presentación oportuna del programa.

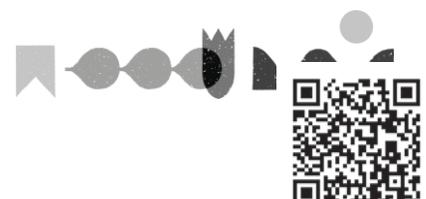
7° Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2024, previa solicitud del representante legal de la titular, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, a través de videoconferencia.

8° Con fecha 9 de mayo de 2024, PL Edificaciones Limitada presentó ante esta Superintendencia antecedentes complementarios al PdC de fecha 6 de diciembre de 2022.

9° Con fecha 3 de junio de 2024, por razones de organización interna de esta Superintendencia, se modificó a la Fiscal Instructora Titular, designándose por jefatura DSC a Andrés Carvajal Montero permaneciendo como Fiscal Instructor Suplente, Juan Pablo Correo Sartorio.

II. NATURALEZA DE LA PRESENTACIÓN REALIZADA EL 13 DE MARZO DE 2023

10° Dada la naturaleza de lo alegado en la presentación de 13 de marzo de 2023 recién referida, corresponde analizar si ésta reviste naturaleza de un escrito de descargos, como lo ha señalado la titular, o bien, a un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-229-2022.



11° Por una parte, los descargos en el procedimiento administrativo sancionador corresponden a los “(...) planteamientos, alegaciones y fundamentos, que el presunto infractor considera oportunos para su defensa, con el objeto de ser absuelto o sancionado, en menor medida.”¹ En cuanto a su contenido, “Estos argumentos pueden argüir su inocencia o causales de justificación, exculpación y extinción de la responsabilidad administrativa. Asimismo, los descargos pueden tener por objeto el análisis de circunstancias atenuantes o agravantes al caso concreto, para efecto que la autoridad administrativa adopte la medida más razonable conforme los antecedentes.”²

12° Así, los descargos constituyen la principal herramienta del presunto infractor para controvertir los hechos infraccionales que se le imputan mediante la resolución de formulación de cargos, aduciendo sus fundamentos para lograr ser absuelto de una sanción o para disminuir la entidad de la misma.

13° Por la otra parte, el recurso de reposición es aquel “(...) mecanismo de control administrativo que se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto, con el objeto de modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones dictadas en el acto impugnado.” Al respecto la doctrina ha señalado que este “Tiene por objeto obtener la invalidación, replazo o modificación de un acto administrativo por la misma autoridad que lo ha dictado”.³

14° De acuerdo a lo señalado, es posible advertir que la presentación realizada el 13 de marzo de 2023 por la empresa, corresponde, en realidad, a un recurso de reposición dirigido en contra de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-229-2022, y no a un escrito de descargos propiamente tal. Lo anterior en consideración a que se solicita dejar sin efecto la Res. Ex. N°2/ Rol D-229-2022, por las razones que indica.

15° En razón de lo anterior, se entenderá que la presentación del 13 de marzo de 2023 corresponde a un recurso de reposición, en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-229-2022.

16° En consecuencia, corresponde analizar la procedencia y mérito de dicho recurso, para su correcta ponderación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR PL EDIFICACIONES LIMITADA

A. Admisibilidad del recurso del recurso de reposición presentado

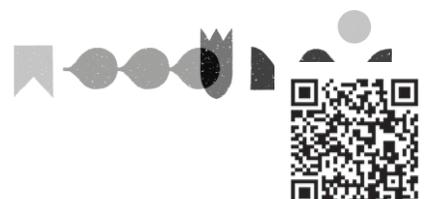
a) En relación al plazo para su interposición

17° De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”,

¹ Cristóbal Salvador Osorio Vargas (2016): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador, Parte General”, 321 pp.

² Idem.

³ Ibidem, 531 pp.



a la vez que el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.

18° La Res. Ex. N°2/ Rol D-229-2022, fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 10 de marzo de 2023, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en su correspondiente bandeja electrónica.

19° Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 13 de marzo de 2023, ha sido interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha al primer día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

b) En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida

20° El artículo 15 de la Ley N°19.880, sobre el principio de impugnabilidad, señala que todos los actos administrativos son recurribles mediante el recurso de reposición, salvo aquellos de mero trámite. Sin embargo, la misma disposición, establece una contra excepción, determinando la impugnabilidad de los actos de mero trámite cuando éstos impliquen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

21° Al respecto, se ha señalado que *“(…) el acto recurrible es el resolutorio, aunque el recurso puede estar motivado en un vicio en uno de los actos trámite realizado en el procedimiento. A no ser que se trate de un trámite muy relevante en el procedimiento, los que se conocen como actos trámite cualificados, que sí sería susceptible de recurso sin tener que esperar a la resolución del procedimiento.”*⁴

22° De lo transcrito precedentemente, es posible concluir que pueden ser objeto del recurso de reposición administrativo los actos de mero trámite, cuando concurra alternativamente una de las siguientes circunstancias: (i) Determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento; o (ii) Produzcan indefensión. Así, estas consecuencias que pueden generar ciertos actos de mero trámite implican que éstos adquieren tal relevancia que pueden ser discutidos directamente, sin esperar el acto terminal, puesto que desbordan el mero carácter ordenador o preparatorio.

23° En dicho sentido agrega la doctrina que pueden ser objetos de recursos administrativo los *“(…) b) Los actos trámite cualificados, que son aquellos actos trámites particularmente relevantes porque pueden producir indefensión excluyendo al interesado del procedimiento.”*⁵ Ahora bien, en cuanto a la indefensión, corresponde a una consecuencia generado por un vicio del acto administrativo que implica la imposibilidad que el interesado ejerza sus derechos y haga valer sus intereses. Al respecto, se ha señalado que *“(…) o causen indefensión al interesado, esto es, cuando tenga una trascendencia análoga a la del acto terminal.”*

24° En la especie, la resolución recurrida, que resuelve la inadmisibilidad por extemporaneidad del programa de cumplimiento, corresponde a un

⁴ José Esteve Pardo (2017): “Lecciones de Derecho Administrativo”, 186 pp.

⁵ Idem, 228 pp.



acto de mero trámite, por cuanto no pone término al procedimiento, sino que tiene por objeto dar curso progresivo al mismo, preparando el acto que resolverá el fondo del asunto. Ahora bien, el acto recurrido, constituye lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado” puesto que produce indefensión al interesado. Dicha indefensión, está dada por el perjuicio que se genera en la empresa al haberle sido negada la posibilidad que su programa de cumplimiento sea evaluado por esta Superintendencia, y en su mérito y cumpliendo los requisitos de eficacia, integridad y verificabilidad sea aprobado y ejecutado satisfactoriamente por la titular, dando término al procedimiento de esta forma, sin arribar a una resolución sancionatoria que imponga una multa.

25° En conclusión, aun cuando la resolución impugnada no se pronuncia sobre el fondo del programa de cumplimiento, por cuanto declaró la inadmisibilidad del mismo, sin referirse a las acciones propuestas ni sobre el cumplimiento de los criterios de aprobación del artículo 9° del D.S. N°30/2012, es posible determinar que dicho acto administrativo constituye una pieza fundamental en el procedimiento, revistiendo naturaleza de un acto trámite cualificado que puede producir indefensión al interesado.

B. Análisis de los argumentos presentados por la titular en su recurso de reposición

26° En cuanto a la efectividad de haberse presentado el programa de cumplimiento dentro de plazo, se observa en los registros de correos electrónicos, adjuntados por la titular en su escrito de 13 de marzo de 2023, el envío del programa de cumplimiento, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con fecha 6 de diciembre de 2022.

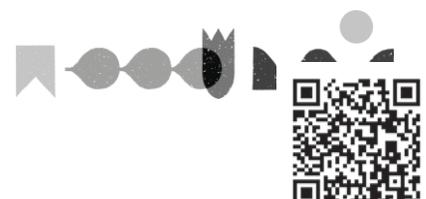
27° Del análisis de los documentos presentados por la titular, ha quedado acreditado que el programa de cumplimiento fue presentado oportunamente y por la vía correspondiente, con fecha 6 de diciembre de 2022, por lo que se acogerá la solicitud de la titular, teniéndose por presentado el PDC dentro de plazo, y dejando sin efecto lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-229-2022.

28° En atención a lo anterior, a continuación, se analizará si el programa de cumplimiento cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “La obtención, con fechas 12 de abril, 31 de agosto y 27 de octubre, todas del año 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), 66 dB(A) y 67 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.” En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una **excedencia máxima de 9 dB(A)**.

30° Cabe señalar que el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento



de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

31° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

32° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de constarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación⁶. A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

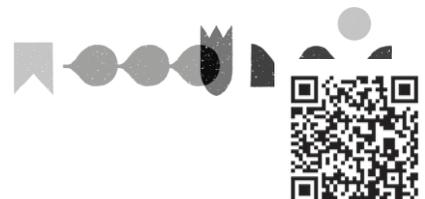
33° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

34° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 3 del presente acto administrativo.

35° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

36° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 y la Acción N° 2 contemplan, en

⁶ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA consiste en el referido por la titular.



su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de cada acción, serán desagregadas en las siguientes medidas:

Tabla N° 1: Medidas desagregadas de la acción N° 1

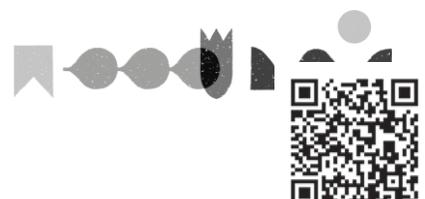
N°	Acciones
1.1	Instalación de barrera acústica.
1.2	Sustitución de equipos menores a combustión.
1.3	Modificación del proceso de tratamiento de junta de hormigón.
1.4	Instalación de biombos acústicos.
1.5	Reubicación de maquinaria generadora de ruido (camión mixer y bomba estacionaria para bombeo de hormigón).
1.6	Capacitación al personal de la obra.
1.7	Pantalla acústica para generador eléctrico.
1.8	Instalación acústica para cierre de vanos de ventana colindantes al edificio de receptores.
1.9	Sustitución de martillo de acero por mazos de goma.
1.10	Sustitución de pistola de impacto por una pistola de fijación eléctrica.
1.11	Instalación de barrera acústica "Heras Noise Control".
1.12	Incorporación de un profesional del área de prevención de riesgos encargado de implementar y controlar medidas de mitigación del ruido.
1.13	Contratación de empresa de ingeniería acústica para efectuar controles a la emisión de ruido generadas en la obra.

Tabla N° 2: Medidas desagregadas de la acción N° 2

N°	Acciones
2.1	Identificación de fuentes ruido, tales como herramientas eléctricas, herramientas manuales, equipos (demoledores y betonera) y maquinaria (minicargador frontal).
2.2	Barreras acústicas tipo biombo marca Heras Modelo Siderise 1.0, en las actividades que revistan un mayor impacto sobre el ruido.
2.3	Reubicación de equipo generador de ruido, en la fachada posterior a la fachada que colinda con Edificio Paranoá (receptor denunciante).
2.4	Capacitaciones a todo el personal de la obra "Edificio Cuiabá – Elegance", una vez por semana, sobre temas relacionados con las medidas de mitigación para las fuentes emisoras de ruido y uso correcto de los biombos acústicos.

37° Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las Acciones N° 1.1, N° 1.2, N° 1.3, N° 1.4, N° 1.5, N° 1.7, N° 1.8, N° 1.9, N° 1.10 y N° 1.13, propuestas se han ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que da origen al presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, no serán consideradas acciones anteriores a la última medición contenida en la formulación de cargos que dio origen al procedimiento sancionatorio, ya que su implementación no fue suficiente para dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos. En efecto, el incumplimiento constatado es un antecedente que permite considerar que las medidas adoptadas con anterioridad a dicho incumplimiento no tuvieron el potencial mitigatorio para evitarlo. En virtud de lo anterior, y no acreditándose un reforzamiento de aquellas medidas, su incorporación en la propuesta de PDC, resulta improcedente.

38° Asimismo, las Acciones N° 1.6, N° 1.12 y la Acción 2.4 corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el



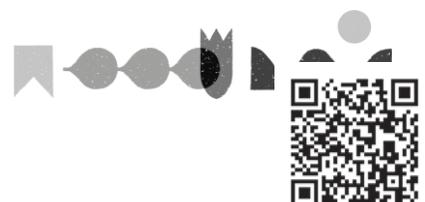
D.S. N° 38/2011. En efecto, estas acciones no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrán sobre la infracción imputada.

39° Por su parte, la Acción N° 2.1 será eliminada, ya que no constituye una acción mitigatoria del ruido propiamente tal, sino que corresponde a un asunto que fue objeto del requerimiento de información solicitado por esta Superintendencia mediante el considerando 3°, del Resuelvo IX, de la Res. Ex. N° 1/ D-229-2022, con respecto al cual, por lo demás, la titular ya dio cumplimiento, lo que consta del PDC presentado con fecha 6 de diciembre de 2022⁷.

40° Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por la titular, así como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

Tabla 3. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

⁷ Véase página 4 del PDC de fecha 6 de diciembre de 2022.



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1.11": "Otras medidas". La titular propone como medida la "Instalación de Barrera acústica, tipo lona, de material sintético y rellena con lana de roca marca Heras Noise Control, se implementó en los andamios de fachada que colindan con los receptores por el costado oeste al Edificio Paranoá".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>	
			<p>Acción: "Barrera acústica Heras Noise Control"</p>	
			<p>Costo Estimado Neto: "\$ 20.966.400"</p>	<p>Plazo: Acción ejecutada (desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 22 de marzo de 2023).</p>
			<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> "Acción ejecutada el 19 de noviembre de 2021, en adelante, consistente en la Instalación de Barrera acústica, tipo lona, de material sintético y rellena con lana de roca marca Heras Noise Control, se implementó en los andamios de fachada que colindan con los receptores por el costado oeste al Edificio Paranoá. - <u>Medios de Verificación:</u> (i) Fotografía fechada el 24 de noviembre de 2021 y georreferenciada⁸, que da cuenta de la instalación de barrera acústica "Heras Noise Control"; y, (ii) Copia de orden de compra N° 13.849, de fecha 1 de septiembre de 2021⁹, emitida por PL Edificaciones Limitada dirigida a Comercializadora Termoacústica Andinda Limitada". 	
	<p>Acción N° "2.2": "Otras medidas". La titular propone como medida la "Implementación de medidas de control Ingenieril, barreras acústicas tipo biombo, los elementos a utilizar</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p>	
			<p>Acción: "Barreras acústicas tipo biombo marca Heras Modelo Siderise 1.0"</p>	
			<p>Costo Estimado Neto: "\$ 8.985.600"</p>	<p>Plazo: Acción ejecutada (desde el 12 de junio de</p>

⁸ Véase imagen N° 17 del PDC de fecha 9 de mayo de 2024.

⁹ Véase imagen N° 17.1 del PDC de fecha 9 de mayo de 2024.

<p>son estructura de fierro y barrera acústica Marca HERAS Modelo Siderise 1.0, estas serán implementadas en las actividades que revistan un mayor impacto sobre el ruido”.</p>			<p>2022 hasta el 22 de marzo de 2023).</p>
<p>Acción N° “2.3”: “Otras medidas”. La titular propone como medida la “Reubicación de equipo generador de ruido, será ubicado en la fachada posterior a la fachada que colinda con Edificio Paranoá (Receptor denunciante) para esto nos referimos específicamente a la reubicación de la botonera”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> “Acción ejecutada el 12 de junio de 2022, consistente en la implementación de medidas de control ingenieril, barreras acústicas tipo biombo, los elementos a utilizar son estructuras de fierro y barreras acústicas Marca HERAS Modelo Siderise 1.0. Estas serán implementadas en las actividades que revistan un mayor impacto sobre el ruido. La ubicación de estos biombos acústicos es en el patio exterior del Edificio Cuiabá, esto es, en las áreas comunes. Se acompañan como medios de verificación: - <u>Medios de verificación:</u> (i) Fotografías fechadas del 12 de junio de 2022 y georreferenciadas¹⁰”. 	<p>N° Identificador: “3”</p>
		<p>Acción: “Reubicación de equipo generador de ruido, en la fachada posterior a la fachada que colinda con Edificio Paranoá (receptor denunciante)”.</p>	
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: Acción ejecutada (desde el 12 de junio de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023).</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> “Acción ejecutada el 12 de junio de 2022, consistente en la reubicación del equipo generador de ruido, el cual fue ubicado en la fachada posterior a la fachada que colinda con el Edificio Paranoá (que corresponde al receptor denunciante). Se acompañan como medios de verificación: 	

¹⁰ Véase imagen N° 2 y N° 3, del PDC de fecha 9 de mayo de 2024.

		- <u>Medios de verificación:</u> (i) Fotografía fechadas del 12 de junio de 2022 y georreferenciadas ¹¹ ".	
<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>Debido a que la faena de construcción se encuentra terminada y sin posibilidad de realizar la medición de ruidos requerida, se entenderá cumplida esta medida por la remisión a esta Superintendencia de la copia del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Certificado de recepción definitiva de obras de edificación, N° 4358-405, de fecha 22 de marzo de 2023.</p>	
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: "1 mes"</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Certificado de recepción definitiva de obras de edificación, N° 4358-405, de fecha 22 de marzo de 2023.</p>	
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10.</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	

¹¹ Véase imagen N° 4 del PDC de fecha 9 de mayo de 2024.

	<p>comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10.</p>
			<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>De conformidad con lo indicado en las casillas anteriores y considerando la sumatoria de las acciones en su conjunto, las excedencias constatadas – que son de 9 dB(A), 6 dB(A) y 7 dB(A)-, la medición realizada por la empresa DBA Ingeniería Acústica, Proyectos y Soluciones Acústicas¹² el 31 de enero de 2023, así como la información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, es posible concluir que el PDC presentado por la titular con fecha 6 de diciembre de 2022, complementado mediante presentación de fecha 9 de mayo de 2024 –con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia– cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. 30/2012.</p>			

¹² Si bien, la empresa no constituye una ETFA, cabe destacar que el informe elaborado por DBA Ingeniería Acústica, Proyectos y Soluciones Acústicas, acompañado al expediente junto con el PDC de fecha 9 de mayo de 2024, da cuenta que en la última medición efectuada con fecha 31 de enero de 2023, se pudo constatar lo siguiente: *“Finalmente el Nivel de Presión Sonoro corregido (NPC) no sobrepasa a los límites establecidos en la normativa, a lo cual, podemos concluir que las medidas de mitigación empleadas en esta han sido muy eficientes y se han reforzado constantemente el correcto uso de los bombos acústicos para el desarrollo de las actividades más ruidosas”*.

RESUELVO:

I. **ACOGER** el recurso de reposición presentado por PL Edificaciones Ltda., en escrito de fecha 13 de marzo de 2023, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO LO RESUELTO MEDIANTE RES. EX. N°2/ ROL D-229-2022**, de 6 de febrero de 2023, particularmente en el resuelvo primero de la misma, conforme a lo señalado en el considerando 25°.

II. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por PL Edificaciones Limitada, con fecha 6 de diciembre de 2022, complementado mediante presentación de fecha 9 de mayo de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 3 de esta resolución.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 6 de diciembre de 2022, 13 de marzo de 2023 y 9 de mayo de 2024.

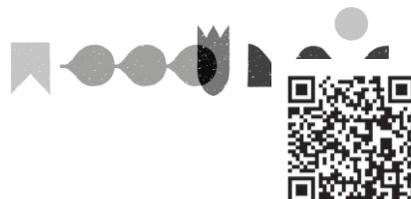
IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Gustavo Tomasetti Marcondes para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR QUE**, la titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados.

VIII. **DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda



presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a \$ 29.026.718, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por la titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por la titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de PL Edificaciones Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

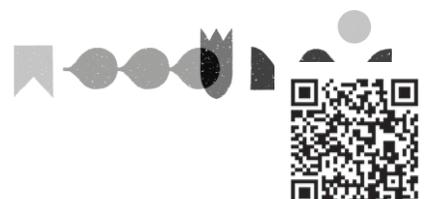
JPCS/ACM/NTR

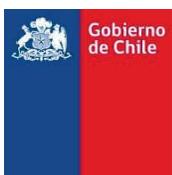
Correo Electrónico:

- PL Edificaciones Limitada, a la dirección electrónica [REDACTED].
- Nataly Valeska Sánchez Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Sofía Andrea Oyarzun Valenzuela, a la casilla electrónica: [REDACTED].

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Oficina de la Región de la Araucanía, SMA.

Rol D-229-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 15 de 15

